

ACUERDO: IEEPCO-CG-44/2016, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS LISTAS DE COMPETITIVIDAD QUE SERÁN UTILIZADAS PARA REVISAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES OBJETIVAMENTE HUBIEREN ASEGURADO CONDICIONES DE IGUALDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS EN DISTRITOS Y MUNICIPIOS CON LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN MÁS BAJOS EN EL PROCESO ELECTORAL ANTERIOR.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las listas de competitividad que serán utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones objetivamente hubieren asegurado condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- II. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- IV. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de

Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. *Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

- V. Mediante acuerdo de este Consejo General número IEPCO-CG-33/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, se aprobaron los "Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016".
- VI. Mediante acuerdo del Consejo General número IEPCO-CG-10/2016, dado en sesión especial de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, se resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- VII. Mediante acuerdo del Consejo General número IEPCO-CG-11/2016, dado en sesión especial de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, se resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- VIII. Mediante Acuerdo INE/CG63/2016, el ocho de febrero de dos mil dieciséis el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.
- IX. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEPCO-CG-15/2016, de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis, se resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa,

presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- X.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-16/2016, de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis, se resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición total para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- XI.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-19/2016, dado en sesión especial de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, se resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, presentada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- XII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-20/2016, dado en sesión especial de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, se resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, presentada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- XIII.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-21/2016, de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, se determinó respecto del registro del convenio de candidatura común para la elección de Concejales a los Ayuntamientos en los Municipios de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco y San Pedro Pochutla, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional y del Trabajo.
- XIV.** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-22/2016, de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, se determinó respecto del registro del convenio de candidatura común para la elección de Concejales al Ayuntamiento en el municipio de Oaxaca de Juárez, presentado por los Partidos Políticos: Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca.
- XV.** Mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-103/2016 Y ACUMULADOS de diez de marzo del dos mil dieciséis, la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar el acuerdo INE/CG63/2016.

XVI. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-27/2016, de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, se acordó dejar sin efectos la participación del Partido del Trabajo en la Coalición denominada “Con Rumbo y Estabilidad para Oaxaca”, conformada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Del mismo modo se dejó sin efectos el convenio de candidaturas comunes presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional y del Trabajo, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos en los Municipios de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco y San Pedro Pochutla, en virtud de lo referido en el considerando número 14 del presente acuerdo. Finalmente en el acuerdo se dejó a salvo los derechos del Partido del Trabajo para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 de forma individual.

XVII. Que mediante acuerdo IEEPCO-CPG-01/2016 aprobado en sesión ordinaria celebrada el uno de abril del dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Género acordó someter a la consideración del Consejo General de este Instituto para su aprobación, las listas de competitividad que serán utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones objetivamente hubieren asegurado condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

CONSIDERANDO

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las

bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.
8. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
9. Que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su propia organización y funcionamiento; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.

10. Que como fue referido en los antecedentes de este acuerdo, y en razón de que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no contempla la armonización Constitucional que ya fue plasmada en la Ley General de Partidos Políticos, así como tampoco contempla las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidatas y candaditos, este Consejo General determinó aprobar los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos.

De esta forma los Lineamientos emitidos por este Consejo General se encuentran vigentes, ya los criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante INE/CG63/2016, fueron revocados por sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-103/2016 Y ACUMULADOS de diez de marzo del dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, en dicha sentencia se estableció que la misma no implica que se está relevando a los partidos políticos y a las autoridades electorales de su deber de garantizar la paridad de género, ya que en cada una de las entidades federativas existen disposiciones que establecen las reglas previstas para materializar la paridad de género y tanto esta Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido criterios jurisprudenciales cuya observancia es obligatoria, por lo que los partidos políticos deberán ajustar sus actos a dichas reglas y jurisprudencias y las autoridades electorales locales deberán vigilar su cumplimiento y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas.

Con base en lo anterior a fin de darle plena vigencia a los lineamientos emitidos por este Consejo General, por este acuerdo se otorgan a los partidos políticos y coaliciones las listas que serán la base para verificar que en la postulación de candidatas y candidatos se tenga como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior conforme a los desarrollado en los considerandos siguientes.

11. Que el artículo 1 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos, establece que los mismos son de orden público, de observancia general y obligatoria y tienen por objeto establecer las reglas que el Instituto habrá de observar para garantizar en el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad, en el régimen de partidos políticos que se renueven en el Proceso Electoral Ordinario.
12. Que el artículo 15 del referido lineamiento establece que el Consejo General del Instituto para revisar objetivamente que se hubieren asegurado condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y que no se asignen a un solo género distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, revisará las propuestas que presenten los partidos políticos y coaliciones de conformidad con la metodología que describe el propio artículo y del tenor siguiente:

a) Para las diputaciones de mayoría relativa, se obtendrá por cada partido o coalición el número de votos totales en cada uno de los distritos conforme a la nueva distritación. Para ello, se ocuparán los resultados de la elección local ordinaria del año 2012-2013 por sección electoral para diputados y se reacomodarán en la nueva distritación para sacar el porcentaje de votación en los actuales distritos electorales locales.

En el caso de coaliciones se calculará el porcentaje de votación obtenido en la elección anterior sumando los porcentajes de votación obtenidos por los partidos integrantes de la misma. En seguida se listarán los distritos de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente, es decir, empezando por el de mayor votación y así sucesivamente hasta llegar al distrito con menor votación.

Hecho lo anterior, el total de los distritos por partido o coalición se dividirán en dos categorías, distritos más competitivos y distritos menos competitivos. Los primeros doce distritos serán considerados como más competitivos y los últimos trece como menos competitivos. Los Partidos Políticos o Coaliciones tendrán que cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos.

b) Para las municipalidades, la metodología precisa que una vez conocidos por el Instituto los partidos políticos que postularan candidatas y candidatos propios y aquellos que postularan candidatas y candidatos en una coalición en los municipios, después del registro de convenios, se obtendrá por cada partido o coalición el número de votos totales en cada uno de los municipios. Para ello, se ocuparán los resultados de la elección local ordinaria 2012-2013 para elegir ayuntamientos.

Se detalla que para el caso de haberse declarado la nulidad de una elección en el proceso electoral ordinario anterior local, se tomará la votación obtenida en la elección extraordinaria y si esta no se hubiese realizado se tomará la votación del proceso electoral ordinario local inmediato anterior.

Por cuanto hace a las coaliciones se calculará el porcentaje de votación obtenido en la elección anterior sumando los porcentajes de votación obtenidos por los partidos integrantes de la coalición. Hecho lo anterior, se listarán los municipios de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente; es decir, empezando por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al municipio en el que se obtuvo menor votación.

El total de los municipios por partido o coalición se dividirán en dos categorías, municipios más competitivos y municipios menos competitivos. Los primeros setenta y siete municipios serán considerados como más competitivos y los últimos setenta y seis como menos competitivos. Los partidos políticos o coaliciones tendrán que cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres tanto en los municipios más competitivos como en los menos competitivos.

- 13.** Con base en lo anterior, el Consejo General estima oportuno hacer del conocimiento de los partidos políticos y coaliciones las listas con los porcentajes de la votación obtenida por el partido político o coalición en el municipio o distrito correspondiente divididas en las categorías “más competitivas” y “menos competitivas” según sea el caso para la postulación en diputaciones y concejales a los ayuntamientos.

Dichas listas de competitividad fueron obtenidas según expone la metodología del artículo 15 de los Lineamientos, las cuales son del tenor siguiente.

a) Listas de competitividad que para las diputaciones se presenta de la siguiente manera:

Para los partidos políticos que postularan candidatos de manera individual, las listas contendrán los siguientes rubros.

PARTIDO POLÍTICO			
DISTRITO	VOTOS OBTENIDOS	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE
Los primeros 12 lugares corresponderán a los distritos más competitivos			
Los últimos 13 lugares corresponderán a los distritos menos competitivos			

En aquellos casos en que serán postulados candidatos a través de una coalición, se presentará de la siguiente manera:

COALICIÓN						
DTTO	VOTOS OBTENIDOS PARTIDO 1	VOTOS OBTENIDOS PARTIDO 2	VOTACIÓN TOTAL	% PARTIDO 1	% PARTIDO 2	PORCENTAJE COALICIÓN
Los primeros 12 lugares corresponderán a los distritos más competitivos						
Los últimos 13 lugares corresponderán a los distritos menos competitivos						

De los anteriores rubros de las listas, tenemos que la primera columna “distrito” contendrá cada uno de los veinticinco distritos electorales ordenados según el porcentaje obtenido por cada partido político o coalición de mayor a menor, siendo el primero de la lista el más competitivo y el último el menos competitivo.

En la segunda y tercera columna respectivamente “votos obtenidos” se plasman los resultados de los votos obtenidos en el proceso electoral anterior según corresponda a cada partido político o coalición. Los cuales son el resultado de la configuración por la cual seccionalmente fueron incorporados los resultados de la anterior elección en los nuevos distritos con sus correspondientes sumas seccionales.

Es necesario mencionar que la votación obtenida en los casos de aquellos partidos que participaron en coalición, incluye los votos que obtuvieron en las diversas configuraciones posibles, es decir, los votos recibidos en lo individual más los votos recibidos en la coalición conforme a la distribución de votos que refiere el artículo 236, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De esta forma, la columna “votación total” representa la suma de los votos obtenidos por todos los actores políticos, más los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

La numeraria asentada en cada lista, fue obtenida de las estadísticas que generó este Instituto del proceso electoral ordinario 2012-2013, misma que se encuentra descargable y verificable en la liga de internet <http://www.ieepco.org.mx/estadisticas/>.

Se precisa que para la obtención del porcentaje de la votación obtenida en las coaliciones, primero fue obtenido el número de votos que obtuvieron en lo individual y con éste se calculó que porcentaje de la votación total obtuvo en el distrito, lo cual se encuentra asentado en la columna “% de partido”.

Finalmente la última columna “porcentaje” y “porcentaje de coalición” respectivamente, es el número con decimales que le corresponde a cada partido político o coalición, que resulta de dividir los votos obtenidos por éste, ente la votación total del distrito. Es decir, se aplica una regla de tres para saber qué porcentaje de votación obtuvo el partido en el distrito. En el caso de las coaliciones, se obtuvo al sumar los porcentajes que obtuvieron los partidos miembros en el distrito.

No menos importante recalcar que los partidos políticos o coaliciones deberán de cumplir con la postulación paritaria obedeciendo al criterio de competitividad. Así, en este caso el partido político o coalición deberá de postular 6 personas de un género y 6 del otro en los 12 distritos categorizados como más competitivos, y deberá de seguir el mismo principio para los menos competitivos, postulando 7 personas de un género y 6 del otro.

En el caso de las coaliciones parciales en el registro de diputados y diputadas, será entregada una lista adicional a los partidos políticos que en lo individual participarán en aquellos distritos en los que no competirán en coalición.

No obstante lo anterior, en el caso de coaliciones parciales se hace saber que en términos del artículo 10, párrafo 2, de los multicitados Lineamientos, el número de candidaturas registradas por partidos político por ambos principios, (la suma de las candidaturas presentadas y que le sean propias dentro de la coalición, más las candidaturas que postularán en lo individual, más aquellas que presente por representación proporcional) deberán de ser paritarios y en caso de ser impar guardar la mínima diferencia porcentual.

En el caso de las coaliciones totales, en términos del artículo 10, párrafo 2, de los multicitados Lineamientos, el número de candidaturas registradas por partidos político por ambos principios, (la suma de las candidaturas presentadas y que le sean propias dentro de la coalición, más aquellas que presente por representación proporcional) deberán de ser paritarios y en caso de ser impar guardar la mínima diferencia porcentual.

No menos importante decir, que la verificación del criterio de competitividad no es ajena a la satisfacción del resto de obligaciones en materia de paridad que tiene cada actor político en el proceso en curso, por lo que, en el caso de que los partidos registren candidatos por el principio de representación proporcional mediante cualquiera de las opciones establecidas en el artículo 153, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de igual manera deberán observar los principios de alternancia de género y la paridad en el total de sus postulaciones.

b) Las listas de competitividad para la verificación en la postulación de concejales a los ayuntamientos que se presenta de la siguiente manera:

Para los partidos políticos que postularan candidatos de manera individual, las listas contendrán los siguientes rubros.

PARTIDO POLÍTICO			
MUNICIPIO	VOTOS OBTENIDOS	TOTAL DE VOTOS	PORCENTAJE
Los primeros 77 lugares corresponderán a los municipios más competitivos			
Los últimos 76 lugares corresponderán a los municipios menos competitivos			

En aquellos casos en que serán postulados candidatos a través de una coalición, las listas se presentarán de la siguiente manera:

COALICIÓN						
MUNICIPIO	VOTOS OBTENIDOS PARTIDO 1	VOTOS OBTENIDOS PARTIDO 2	TOTAL DE VOTOS	% PARTIDO 1	% PARTIDO 2	PORCENTAJE COALICIÓN
Los primeros 77 lugares corresponderán a los municipios más competitivos						
Los últimos 13 lugares corresponderán a los municipios menos competitivos						

Como puede advertirse, al igual que en la listas de competitividad para las diputaciones, tenemos una columna “municipio” que contendrá cada uno de los ciento cincuenta y tres municipios ordenados según el porcentaje de competitividad obtenido por cada partido político o coalición de mayor a menor, siendo el primero de la lista el más competitivo y el ultimo el menos competitivo.

De igual forma las columnas “total de votos” plasman los resultados de los votos obtenidos en el proceso electoral anterior según corresponda a cada partido político o colación.

Es necesario mencionar que la votación obtenida en los casos de aquellos partidos que participaron en coalición ya incluye los votos que obtuvieron en las diversas configuraciones posibles, es decir, los votos recibidos en lo individual más los votos recibidos en la coalición conforme a la distribución de votos contenida en el artículo 236, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De esta forma, la columna “total de votos” representa la suma de los votos obtenidos por todos los actores políticos, más los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

La numeraria asentada en cada lista, fue obtenida de las estadísticas que generó este Instituto del proceso electoral ordinario 2012-2013, misma que se encuentra descargable y verificable en la liga de internet <http://www.ieepco.org.mx/estadisticas/> .

Se precisa que para la obtención del porcentaje de la votación obtenida en las coaliciones, primero fue obtenido el número de votos que

obtuvieron en lo individual y con éste se calculó que porcentaje de la votación total obtuvo en el municipio, lo cual se encuentra asentado en la columna “% de partido”.

Finalmente la última columna “porcentaje” y “porcentaje de coalición” respectivamente, es el número con decimales que le corresponde a cada partido político o coalición, que resulta de dividir los votos obtenidos por éste, ente la votación total del municipio. Es decir, se aplica una regla de tres para saber qué porcentaje de votación obtuvo el partido en el municipio. En el caso de las coaliciones se obtuvo al sumar los porcentajes que obtuvieron los partidos miembros en el municipio respectivo.

No menos importante recalcar que los partidos políticos y coaliciones deberán de cumplir con la postulación paritaria obedeciendo al criterio de competitividad. Así, en el caso de concejales a los ayuntamientos el partido político o coalición deberá de postular el mismo número de hombres y de mujeres en cada segmento y si es impar, deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

En el caso de las coaliciones parciales en el registro de concejales, será entregada una lista adicional a los partidos políticos que en lo individual participarán en aquellos municipios en los que no competirán en coalición.

Para tal caso, tratándose de coaliciones se reafirma que en términos del artículo 11, párrafo 6, de los multicitados Lineamientos, el Instituto verificará que en el total de concejales a los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos o coaliciones cumpla con el criterio de paridad.

Es decir, sumando a todas y todos los concejales del primer lugar de las planillas que correspondan a los municipios en que hubiesen postulados candidatas y candidatos y en caso de ser un número par, deberá haber igual número de hombres y mujeres; mientras que, en los que el total sea impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual.

Se aclara que según sea el caso, existen partidos políticos que no postularon candidatos o candidatas en planillas a diversas municipalidades en el proceso electoral anterior, motivo por el cual se enlistaron dichos municipios al final de las listas de competitividad. En dichos municipios no podrá ser verificada si existe o no un sesgo en

comparación con la postulación de la elección inmediata anterior, puesto que no hay parámetro objetivo para medirlo.

Finalmente, de manera aplicable tanto a la postulación de diputadas y diputados así como para la postulación de planillas de concejales a los ayuntamientos, este Consejo General estima oportuno señalar que el otorgamiento de las listas motivo del presente acuerdo con el total de posibles postulaciones para ambos cargos de elección popular, no obliga a los partidos políticos y coaliciones a registrar en la totalidad de cargos a renovar en la Entidad.

Para el caso de que sean postulados menos del total de fórmulas y planillas respectivamente en cada cargo de elección, una vez conocida la postulación de sus candidatas y candidatos deberán ajustarse las listas de competitividad con solo aquellos distritos o municipios en los que contienda y en los cuales será obligatoria la verificación a que se refiere el artículo 15 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 41, Base II, y 116, fracción IV, incisos b), c) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Base A, y B, 113 y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, y demás relativos de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos del considerado 12, se aprueban las listas de competitividad que serán utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones objetivamente hubieren asegurado condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios con los

porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, mismas que se encuentran anexas al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a las y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Secretario Ejecutivo, para los efectos del artículo 15 de Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos en el Proceso Electoral en curso.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el dos de abril del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS